



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL CAMPOALEGRE HUILA**

Noviembre 28 de 2019
Oficio J1- 2227

TUTELA -URGENTE

Señor(a) Representante Legal
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM
Carrera 1 No. 60-79.
Neiva Huila

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CIRO ANTONIO GÓMEZ ARCINIEGAS
Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM
Rad. No.: 2019-00222-00

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia de la fecha dictada dentro de la acción de la referencia, le comunico que se dispuso:

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela incoada por la por CIRO ANTONIO GÓMEZ ARCINIEGAS.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por el medio más expedito de la presente admisión al accionante y a las entidades accionadas, para que éstas, en el término no mayor de dos (2) días, se pronuncien sobre los hechos de la tutela y si a bien lo tienen, ejerzan su derecho a la defensa y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, adjuntando para ello los debidos soportes documentales.

TERCERO.- COMUNICAR a todos los participantes de la Convocatoria para la inscripción y participación en la reunión de elección de dos (2) representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, para que si lo desean en el término improrrogable de un (1) día contado a partir de la comunicación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

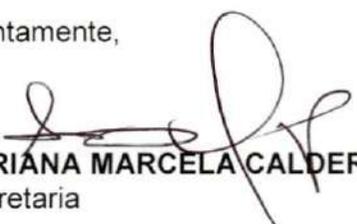
CUARTO.- Para el efecto del punto anterior, REQUIÉRASE a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM para que den a conocer la existencia de la presente acción constitucional con publicación del presente proveído y de la acción de tutela en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, debiendo informar a este Despacho respecto del cumplimiento efectivo del presente ordenamiento. Para los mismos efectos, FÍJESE un aviso en la Secretaría del presente Despacho judicial, con la información de la presente acción.

QUINTO.- TENER como prueba los documentos allegados con el texto de la Tutela y los que llegaren con su contestación, así como todos los demás que obren en asunto.

SEXTO.- NEGAR la medida cautelar solicitada, conforme a lo señalado en la parte motiva. (FDO) GLORIA INÉS CORTÉS LAMPREA. Juez.-

Anexo: traslado de la acción incoada.

Atentamente,

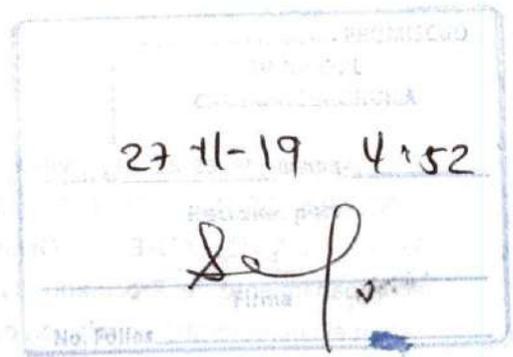

ADRIANA MARCELA CALDERÓN PATIÑO
Secretaria

Campoalegre, Noviembre 26 de 2.019

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA

E. S. D.



Ref:	ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
	ACCIONANTE:	CIRO ALFONSO GOMEZ ARCINIEGAS
	ACCIONADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Respetuoso saludo,

CIRO ALFONSO GOMEZ ARCINIEGAS, mayor e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.068.548 expedida en la ciudad de San Gil, actuando en representación legal de la Junta Administradora del acueducto de la vereda palmar bajo del Municipio de Campoalegre, identificado con el Nit. 900.054.378-5, comedidamente acudo a su Despacho, en mi condición de interesado en participar en la convocatoria elevada por la CAM, a las organizaciones del sector privado, para elegir a los representantes de dichas organizaciones ante el Consejo Directivo de la Corporación, con el fin de formular ACCIÓN DE TUTELA contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM, representada legalmente por el Dr CARLOS ALBERTO CUÉLLAR MEDINA, o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente acción constitucional, para que mediante el trámite legalmente consagrado, se protejan los derechos fundamentales **de imparcialidad, de audiencia y de defensa como corolario del Derecho Fundamental Al Debido Proceso (Artículo 29 de la C.P.), de primacía de lo sustancial sobre lo formal, de igualdad, a elegir y ser elegido** así como todos aquellos que el(la) Honorable Juez considere vulnerados, de conformidad con las siguientes precisiones:

I. BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS

1.- La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM, profirió convocatoria tendiente a invitar a TODAS las organizaciones del sector privado [sin lugar a distinción entre personas naturales, personas jurídicas, empresas unipersonales, con o sin ánimo de lucro, siempre y cuando se tratara de entidades del sector PRIVADO – es decir, con capital enteramente privado o con capital oficial en cuantía inferior al 51%] fueron convocadas a elevar sus solicitudes a efectos de participar en la convocatoria, con miras a poder escoger y/o postular sus candidatos a Consejeros Representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo de la Corporación.

2.- Para tales efectos, requirió a las organizaciones a entregar los 3 siguientes requisitos:

Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus dos representantes ante el Consejo Directivo de la CAM, tendrán plazo hasta las 5:00 P.M. del 6 de noviembre de 2019, para presentar y radicar ante la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM, Carrera 1 No. 60-79, Barrio Las Mercedes del municipio de Neiva, en los días hábiles de lunes a viernes, y en el horario de 7:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M., los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción de la CAM durante los últimos dos años.
2. Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la CAM.
3. En caso que deseen postular candidato, deberán adjuntar la hoja de vida con sus soportes de formación y experiencia y copia del documento de la respectiva Junta Directiva o del órgano que haga sus veces, en la cual conste la designación del candidato.

3. El pasado jueves 21 de noviembre, se publicó el INFORME DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL SECTOR PRIVADO PARA PARTICIPAR EN LA REUNIÓN DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN, la cual contó con el acompañamiento del Procurador 11 judicial II Ambiental y Agrario para el Departamento del Huila, según el cual se arribó en relación con la empresa que Represento:

"Entidad sin ánimo de Lucro que tiene como objeto principal la protección del medio ambiente. Estas entidades tienen su propia representación ante el Consejo Directivo de la CAM"

"No hay manifestación expresa y escrita de voluntad del representante legal de la organización que represento de inscribirse y participar en el proceso de elección."

"Soporta solamente un año de actividades"

"No tiene soportes de la actividad realizada en los dos últimos años"

4. Ab initio, adviértase que la(las) anterior(es) causal(es) de rechazo o de calificación como "NO CUMPLE" de la documentación elevada a efectos de ser tenidos en cuenta en el proceso de elección de los dos (2) consejeros representantes del sector privado, NO SE ATIENE(N) O SE ACOMPASA(N) CON LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA PUBLICADA EL PASADO 11 DE OCTUBRE, como quiera que la misma versa del siguiente tenor:

5. La convocatoria transcrita, fue expresa en consagrar tan sólo dos (2) requisitos respecto de la solicitud de habilitación para participar de la elección [como elector] y uno para postular(se) como candidato [como elegido], veamos:

Quien quisiera habilitarse a participar como elector, debía:

- Entregar el Certificado de Existencia y Representación Legal vigente que permitiera verificar que ejecuta sus actividades (privadas) en la jurisdicción de la Corporación, por un lapso superior a dos años.
- Allegar un informe en el que NO SE ESPECIFICÓ EL LAPSO QUE DEBÍA ABARCAR, de las actividades ejecutadas en la jurisdicción de la Corporación.

Quien quisiera postular(se) a ser electo como consejero, debía:

- Entregar la hoja de vida del candidato y un documento en el que se eleva dicha solicitud por el Competente.

6. Adviértase en este punto que la entidad, en ninguno de los requisitos previamente descritos, especificó que los interesados en participar de la convocatoria, debían elevar un escrito mediante el cual el Representante Legal de la empresa o persona natural partícipe solicitara la recepción de la documentación, o autorizara su entrega. Eso no lo dijo la convocatoria. Ese aspecto no lo precisó en la forma en que erróneamente lo aplica el comité.

7. Así mismo, adviértase que respecto del informe de actividades solicitado a los interesados, tampoco se especificó que debía comprender los dos (2) últimos años, pues dicho aspecto se precisó fue en relación con el tiempo de existencia de la organización del sector privado.

8. Adviértase igualmente que en la mencionada convocatoria, no se hizo alusión expresa y detallada alguna a que no podían participar personas jurídicas sin ánimo de lucro. Tampoco se especificó que quienes hubieran participado en la elección del consejero representante de las ONG'S no pudieran entregar documentación.

9. De manera tal que, es absolutamente claro que TODAS las organizaciones del sector privado [sin lugar a distinción entre personas naturales, personas jurídicas, empresas unipersonales, con o sin ánimo de lucro, siempre y cuando se tratara de entidades del sector PRIVADO – es decir, con capital enteramente privado o con capital oficial en cuantía inferior al 51%] fueron convocadas a elevar sus solicitudes a efectos de participar en la convocatoria, con miras a poder escoger y/o postular sus candidatos a Consejeros Representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo

de la Corporación.

10. LUEGO, ES ABSOLUTAMENTE CLARO QUE LAS CONCLUSIONES O CAUSALES MEDIANTE LAS CUALES SE DESPACHÓ DESFAVORABLEMENTE LA SOLICITUD ELEVADA POR MUCHOS DE LOS SOLICITANTES, ENTRE LOS CUALES FIGURA EL SUSCRITO, DESBORDÓ DE MANERA ARBITRARIA Y SUBJETIVA LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LA CONVOCATORIA PUBLICADA EL PASADO 11 DE OCTUBRE DE 2.019.

11. PRUEBA DE LO ANTERIOR, ES QUE CERCA DE LA MITAD DE LAS SOLICITUDES ARRIMADAS A LA CORPORACIÓN, FUERON DECLARADAS COMO "NO CUMPLE", CUANDO EN REALIDAD, PUEDE ADVERTIRSE CON IRREFUTABLE CONTUNDENCIA QUE UN PORCENTAJE MUCHO MENOR REALMENTE NO CUMPLIERON CON LOS PARÁMETROS REALES Y CIERTOS DE LA CONVOCATORIA, O BIEN POR CUÁNTO NO CUENTAN CON EL LAPSO MÍNIMO HABILITANTE DE EXISTENCIA (ES DECIR, DOS AÑOS) O POR CUANTO PARTICIPARON DE LA ELECCIÓN DE OTRO CONSEJERO QUE SÍ LES REPRESENTA.

12. EN ESTRICTO SENTIDO JURÍDICO, SE DESPACHÓ DESFAVORABLEMENTE LA SOLICITUD DE CIENTOS DE ORGANIZACIONES PRIVADAS, POR LA AUSENCIA DE "UN OFICIO" QUE PRESENTARA LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA, A EFECTOS DE SER TENIDOS EN CUENTA, LO CUAL, NO SÓLO RAYA EN UN EXCESO DE RIGORISMO, SINO QUE ADEMÁS NO SE ATIENE A LOS REQUISITOS O PARÁMETROS DE LA CONVOCATORIA, TODA VEZ QUE DICHO OFICIO, MEMORIAL O COMO QUIERA DENOMINÁRSELE, NO SE EXIGIÓ DE MANERA EXPRESA. En el numeral tercero de los requisitos, se solicitó sí un oficio suscrito por el representante legal, la junta o el órgano que hiciera sus veces, respecto de aquellos interesados que realizaran la postulación de un candidato, más no, reitero, para la entrega de la documentación.

13. ASÍ MISMO, ES MENESTER ACOTAR QUE LA ENTIDAD TAN SÓLO REQUIRIÓ LA ENTREGA DE UN INFORME DE ACTIVIDADES EJECUTADO POR LA ORGANIZACIÓN PRIVADA, SI ESTABLECER CLARAMENTE QUÉ PERÍODOS DEBÍA ÉSTE COMPRENDER Y SIN DETALLAR CON CUÁLES SOPORTES SE ACREDITABA PLENAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES, SEGÚN EL QUERER DE LA ENTIDAD.

14. Lo anterior, toda vez que a muchas de las organizaciones, como en nuestro caso (EN CASO DE APLICAR AL SOLICITANTE) no se les permitió acreditar el cumplimiento de sus actividades, mediante la presentación de un informe basado en el registro fotográfico de las mismas. Como si ello no fuere prueba suficiente para demostrar lo solicitado.

15. Por lo que es factible colegir que: ¿Si la entidad quería que NO TODAS las organizaciones del sector privado participaran, reservándose ciertas restricciones, por qué no lo precisó así?; ¿Si la entidad quería que para la entrega de la documentación, se cumpliera con la ritualidad (excesiva o no) y el rigor de allegar un oficio de presentación de la documentación, por qué no lo dijo expresamente?; ¿Si la entidad quería que el informe de actividades abarcara los dos (2) últimos años, por qué no lo dijo de manera clara e inconfundible, sin lugar a equívocos como el que ha suscitado entre los interesados?; ¿Si la entidad tenía en mente al momento de publicar la convocatoria, cuáles eran los soportes permitidos para acreditar la realización de las actividades, por qué no los enunció de manera detallada y brindaba con ello los parámetros necesarios para garantizar la concurrencia de los interesados?; ¿Por qué se considera que un registro fotográfico contenido en el informe de actividades, no es prueba suficiente de lo exigido en el numeral 2 de la convocatoria, cuándo la entidad jamás dijo cómo debían acreditarse o demostrarse dichas actividades?.

16. En este punto nos asalta un interrogante aún más inquietante: Si la convocatoria es tan ambigua, tan poco clara, tan rigorista como se advierte en el presente escrito, ¿Quién y con qué intereses explicó con tal nivel de detalle a aquellas organizaciones que sí cumplieron con los requisitos que surgen de la interpretación del comité (no del texto de la convocatoria), cuáles eran los documentos a allegar y los soportes a entregar, a efectos de que éstas sí resultaran habilitadas para votar?

17. Por demás, no sobra recalcar que no le asiste la razón a la entidad al despachar desfavorablemente la solicitud elevada por cientos de personas jurídicas (Juntas Administradoras de

Acueductos Veredales, Fundaciones y Corporaciones), sobre la base de entender que su objeto social (principal o primario) es la protección del medio ambiente, pues es mayúsculamente claro que no le asiste la razón en dicho argumento. Lo anterior, por cuanto el hecho de que su objeto social, transversalmente le obligue a la observancia de un cúmulo de obligaciones ambientales, no le hace tener como objeto principal la conservación del medio ambiente, como equivocadamente lo arguye la CAM a efectos de declararlos como NO CUMPLEN con los parámetros de la convocatoria. Sin embargo, por obvias razones se comparte el argumento según el cual, se excluya de la convocatoria a aquellas organizaciones que ya han participado de la elección de otros consejeros.

18. Los interrogantes planteados previamente, conducen a concluir que en la actuación administrativa desplegada por la Corporación, se ha trasgredido el principio de primacía o prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Según este principio (elevado a categoría constitucional por mandato expreso del artículo 228 de la C.P.), el sólo hecho de haber entregado la documentación a la corporación, dentro del término establecido en el cronograma previsto para dichos fines, debiera ser suficiente para entender manifestada la voluntad de la organización privada en participar de la convocatoria y poder elegir su representante.

II. PETICIONES

De conformidad con los hechos y las pruebas que se aportarán con la presente acción constitucional, solicito que se declare que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM ha trasgredido mis derechos fundamentales **de imparcialidad, de audiencia y de defensa como corolario del Derecho Fundamental Al Debido Proceso (Artículo 29 de la C.P.), de primacía de lo sustancial sobre lo formal, de igualdad, a elegir y ser elegido**, mediante el trámite del INFORME DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL SECTOR PRIVADO PARA PARTICIPAR EN LA REUNIÓN DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN.

Como consecuencia de la vulneración flagrante de mis derechos, solicito respetuosamente al Despacho de Conocimiento que ordene a la CAM revocar o en su defecto declarar la NULIDAD, REVOCAER, RETROTRAER O CUALQUIER OTRA MEDIDA TENDIENTE A GARANTIZAR LOS DERECHOS CONCULCADOS con el proferimiento del mencionado informe, con miras a dejar sin efecto todo aquello que se ha producido bajo la violación de los derechos de los implicados, aquí accionantes.

III. MEDIDA PROVISIONAL

Solicito respetuosamente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1.991, se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM se proceda a decretar la SUSPENSIÓN INMEDIATA del procedimiento de elección de los dos (2) consejeros representantes de las organizaciones privadas, hasta que se resuelva de fondo la presente acción constitucional. Lo anterior, como mecanismo transitorio para precaver la realización de un daño o perjuicio de naturaleza irremediable, teniendo en cuenta que el proceso de elección será llevado a cabo el día 29 de Noviembre del año en curso, como quiera que con su actuación, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM ha optado mis derechos fundamentales **de imparcialidad, de audiencia y de defensa como corolario del Derecho Fundamental Al Debido Proceso (Artículo 29 de la C.P.), de primacía de lo sustancial sobre lo formal, de igualdad, a elegir y ser elegido**.

IV. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN Y DE LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL POR LA INMINENCIA DE LA CAUSACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Es procedente el trámite y resolución favorable de la presente acción, respecto de la tutela o amparo de los derechos conculcados por el Suscrito, como MECANISMO TRANSITORIO PARA

EVITAR LA CAUSACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, de conformidad con los siguientes aspectos:

1.- La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM vulneró flagrantemente mis derechos fundamentales, **de imparcialidad, de audiencia y de defensa como corolario del Derecho Fundamental Al Debido Proceso (Artículo 29 de la C.P.), de primacía de lo sustancial sobre lo formal, de igualdad, a elegir y ser elegido**, desconociendo con su actuación los sendos pronunciamientos que sobre el particular ha proferido la Honorable Corte Constitucional

2.- Ahora bien, es menester precisar para los efectos de la petición de suspensión provisional aquí elevada, que indistintamente de la procedencia o no de acción alguna diferente de la acción de tutela aquí formulada, como mecanismo para controvertir las actuaciones de la entidad accionada, es claro que en virtud del principio de **INMEDIATEZ** y en aras de garantizar el debido proceso, **DEBE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS POR EL SUSCRITO, SO PENA DE INFLIGIRSE UN PERJUICIO DE NATURALEZA IRREMEDIABLE, COMO QUIERA QUE OTRA ACCIÓN (TAL COMO LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) CUENTA CON TÉRMINOS DEMASIADO PROLONGADOS EN SU TRÁMITE Y DECISIÓN QUE A LA POSTRE DESDICEN DE LA EFECTIVIDAD EN EL AMPARO DE LOS DERECHOS SOSLAYADOS.**

3.- Así lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en infinidad de fallos de tutela, en los que analizando actuaciones administrativas que pueden contar con otras acciones distintas de la acción de tutela para ser controvertidas, **ha determinado claramente que es ésta (tutela) la acción procedente como mecanismo transitorio IDÓNEO para evitar la causación de un perjuicio irremediable**, para el efecto cito¹:

"Pues bien, ha sido particularmente prolija la jurisprudencia de la Corte Constitucional al definir y precisar el concepto de perjuicio irremediable para efectos de determinar cuándo es procedente la tutela como mecanismo transitorio.

Y se ha tenido entonces de manera general por perjuicio irremediable aquel que genera una situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver, es decir el que produce efectos fatales, irremovibles, irrecuperables si el perjuicio llega a acaecer, circunstancia extrema que es la que hace razonable la tan excepcional intervención del juez de tutela en estos casos.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera el concepto de perjuicio irremediable, en la T-823/99¹:

"Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio".
(Resaltado fuera del texto).

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M. P. Guillermo Bueno Miranda. Sentencia del 4 de abril de 2003. Radicación 20039392 01-37T

4.- Bástese para determinar que el perjuicio que se causaría con el no amparo de los derechos fundamentales aquí conculcados es de naturaleza irremediable, con tan solo advertir que de mantenerse la decisión adoptada por la CAM, como ajustada a derecho y respetuosa de mis derechos fundamentales, se estaría legitimando una decisión trasgresora de mi derecho fundamental a elegir y ser elegido.

V. PRUEBAS

Con sujeción a los hechos referidos, solicito al (la) Señor (a) Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

A. Documentales:

1. Copia simple del auto de convocatoria a las ORGANIZACIONES DEL SECTOR PRIVADO PARA PARTICIPAR EN LA REUNIÓN DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN
2. Copia simple del informe de verificación, en el que se advierte en el numeral 349 mi exclusión por las siguientes causales:

"No hay manifestación expresa y escrita de voluntad del representante legal de la organización que represento de inscribirse y participar en el proceso de elección."

"Soporta solamente un año de actividades"

B. Oficiosas:

Respetuosamente solicito al Juez Constitucional, decretar de oficio todas aquellas pruebas que permitan demostrar la afectación al derecho fundamental conculcado en la presente acción.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992, el Decreto 1382 de 2000. De la misma manera en lo prescrito en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

VII. ANALISIS JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO

De igual forma, cito como precedentes jurisprudenciales relevantes, los siguientes:

1. **DE LA PRIMACÍA O PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL. EXCESO DE RIGORISMO POR PARTE DE LA CAM EN RELACIÓN CON LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA SER TENIDOS EN CUENTA EN LA CONVOCATORIA.**

Los interrogantes planteados previamente, conducen a concluir que en la actuación administrativa desplegada por la Corporación, se ha trasgredido el principio de primacía o prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Según este principio (elevado a categoría constitucional por mandato expreso del artículo 228 de la C.P.), el sólo hecho de haber entregado la documentación a la corporación, dentro del término establecido en el cronograma previsto para dichos fines, debiera ser suficiente para entender manifestada la voluntad de la organización privada en participar de la convocatoria y poder elegir su representante.

La ausencia de un documento, inane por demás, no previsto entre los requisitos de la convocatoria, tal como el mencionado oficio de entrega o de autorización, no puede erigirse en argumento válido para despachar la solicitud formulada por el suscrito y por todos aquellos que se vieron afectados por esa decisión². Pues con ello se contraviene el principio constitucional aludido sin justificación válida alguna y, de paso, se soslayan otros derechos fundamentales de los interesados, tales como el derecho fundamental a elegir y ser elegido. Veamos³:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”

En relación con el informe de actividades, es absolutamente claro que es igualmente inane la exigencia del mismo respecto de los dos últimos años (máxime cuando así no se previó por la convocatoria), si se tiene en cuenta que para los efectos pretendidos por la entidad, cualquier año, incluso superior al lapso acusado como necesario, permite verificar que la organización ha ejecutado actividades en la jurisdicción de la CAM. Sin que le sea dable argüir a la entidad que únicamente mediante la presentación del informe de los dos últimos años puede verificarlo.

Así mismo, es menester acotar que la entidad tan sólo requirió la entrega de un informe de actividades ejecutado por la organización privada, si establecer claramente qué periodos debía éste comprender y sin detallar con cuáles soportes se acreditaba plenamente el cumplimiento de las actividades, según el querer de la entidad.

2. DEL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO Y A PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA, FLAGRANTEMENTE TRASGREDIDOS POR LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN.

La postura subjetiva del comité de verificación, condujo a hacer nugatorios los derechos fundamentales del Suscrito y de los demás despachados desfavorablemente, a elegir y ser elegidos.

“El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte

² [L]o primero que debe precisarse es que los documentos allegados junto con el memorial de 8 de septiembre de 2017, que no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado, acreditan que el medio de control de reparación directa se instauró en tiempo, puesto que el término empezó a correr el 4 de mayo de 2012, fecha que no es objeto de discusión, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de abril de 2014 (...) la conciliación se declaró fallida el 16 de julio de 2014 (...) y el mismo día se presentó la demanda, fecha que tampoco es controvertida por los accionantes ni por el Juzgado. En esa línea de pensamiento, se tiene que la autoridad judicial accionada (...) pasó por alto que la omisión en la presentación de los documentos que daban cuenta de la fecha de radicación de la solicitud de conciliación no es imputable a los aquí accionantes, sino a quienes actuaron como sus apoderadas judiciales (...) debe tenerse en cuenta que una vez la apoderada judicial principal se percató del error solicitó al Juzgado dejar sin efectos la decisión adoptada el 9 de agosto en la audiencia inicial (...) En este caso, se advierte que el juez dio prioridad a las exigencias formales y, como consecuencia de ello, incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que impidió garantizar el acceso a la administración de justicia y salvaguardar el principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal, máxime cuando, como se ha venido reiterando, la omisión se debió a un error de las profesionales del derecho y no de los demandantes. Por otra parte, se aclara que si bien es cierto los accionantes no agotaron el recurso de apelación en contra de la decisión del 9 de agosto de 2017, también lo es que ello obedeció a la falta de preparación de la abogada sustituta antes de asistir a la audiencia inicial y de la ausencia de comunicación entre las apoderadas judiciales.

³ Sentencia T 268 de 2.010.

Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.⁴

Lo anterior, como quiera que en efecto, las decisiones adoptadas no se atuvieron a los parámetros expresos, claros, detallados y decantados por la Corporación en el aviso de convocatoria, ni en lo dispuesto por el Decreto 1.850 de 2.015. Sino que tuvo lugar en posiciones subjetivas que se desprenden de lo que los funcionarios verificadores, las cuales pretendieron interpretar el aparente querer de la entidad, no expuesto en la convocatoria.

Debo remarcar que si bien el decreto antes mencionado establece los mismos requisitos, no existe pronunciamiento jurisprudencial que interprete lo allí contenido, por lo que lo realizado por los servidores públicos ha derivado en un exceso.

3. DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, POR NO PREVERSE UN PLAZO PARA ENMENDAR LAS FALENCIAS DE LAS SOLICITUDES. REVOCATORIA DE LA CALIFICACIÓN, SU VARIACIÓN O NULIDAD.

Considero que la actuación surtida por la Corporación, ha trasgredido el derecho fundamental al debido proceso del Suscrito, como garantía del derecho de contradicción. Toda vez que, de la actuación administrativa adelantada, no se previó un término (necesario y suficiente) para que como en nuestro caso, se pudieran sanear las falencias que a juicio del comité, adolecían nuestras solicitudes de habilitación. En tal sentido, tenemos que ha expuesto la Honorable Corte Constitucional, lo siguiente⁵:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."

Por lo que, son varias las opciones que se activan para la entidad, a efectos de ajustar a derecho su actuación:

- a. Revocar la actuación y volver a verificar los requisitos bajo la óptica de los parámetros Sí previstos en la convocatoria.
- b. Revocar la calificación conferida en desconocimiento de los parámetros y pronunciamientos jurisprudenciales contenidos en el presente escrito, a efectos de habilitar al suscrito y a todos los demás solicitantes indebidamente calificados.
- c. Declarar la Nulidad de lo actuado según lo dispuesto por la Ley 1.437 de 2.011 y retrotraer la actuación para sanearla. Profiriendo nuevamente la convocatoria con parámetros claros, expresos, detallados y sin lugar a interpretaciones, conjeturas o suposiciones.

VIII. COMPETENCIA

⁴ Sentencia T – 232 de 2.014.

⁵

5

Invoco como fundamento de competencia lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 artículo 37, donde el Señor Juez es competente para conocer esta acción de tutela.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación y derecho reclamado.

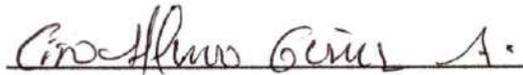
X. ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas.

XI. NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Carrera 8 No. 22-26 del Municipio de Campoalegre, Departamento del Huila. Correo electrónico: asopecampo@hotmail.com
- La entidad accionada en La carrera 1 # 60-79, barrio las mercedes de la ciudad de Neiva, correo electrónico institucional de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cam.gov.co

Cortésmente,



CIRO ALFONSO GOMEZ ARCINIEGAS

C.C. No. 91.068.548 de San Gil